



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-
142/2021

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADORA: FÁTIMA
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político Redes Sociales Progresistas¹, en contra del dictamen consolidado **INE/CG1326/2021** y la resolución **INE/CG1328/2021** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto de las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencia municipales y juntas municipales, correspondientes al proceso local ordinario 2020-2021, en el estado de Campeche.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2

¹ En adelante RSP.

² En adelante INE.

SX-RAP-142/2021

II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional, determina **sobreseer** en el presente medio de impugnación, toda vez que la presentación del mismo fue de manera extemporánea, al haberse promovido fuera del plazo legalmente establecido para ello, al operar la notificación automática de la resolución impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veintiuno³, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de gobernatura, diputaciones locales y ediles de los ayuntamientos.

2. Dictamen consolidado. El once de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁴ presentó a la Comisión de Fiscalización del INE el proyecto de resolución del dictamen consolidado respectivo⁵.

³ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-142/2021

3. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria del Consejo General, iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente, se aprobó la resolución **INE/CG1328/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG1326/2021**, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencia municipales y juntas municipales, correspondientes al proceso local ordinario 2020-2021, en el Estado de Campeche.

II. Del medio de impugnación federal

4. Presentación. El treinta de julio, el partido actor por conducto de su presidente nacional⁶ interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

5. Remisión. El trece de agosto, por unanimidad de votos, los magistrados y las magistradas integrantes de la Sala Superior, acordaron escindir la demanda a fin de que esta Sala Regional conociera sobre las impugnaciones relativas a las conclusiones **6_C10_CA**, **6_C11_CA** y **6_C12_CA**, relacionadas con las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Campeche⁸.

⁵ Tal y como se advierte en la página 10 del archivo punto 3.7 y 3.8 (Resolución CAMP firmado).

⁶ Maestro José Fernando González Sánchez, quien se ostenta como Presidente Nacional del Partido Nacional "Redes Sociales Progresistas" ante el INE.

⁷ En adelante Sala Superior

⁸ En el expediente SUP-RAP-345/2021.

SX-RAP-142/2021

6. Recepción. El diecisiete de agosto se recibió el medio de impugnación ante esta Sala Regional.

7. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

8. Acuerdo de suspensión. El veintiuno de agosto, esta Sala Regional determinó la suspensión de la sustanciación y resolución de los recursos de apelación que hubieren sido recibidos o radicados, con efectos del veintidós al veintiocho de agosto, determinando su reanudación a partir del veintinueve de agosto.

9. Admisión. El veintidós de agosto, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda presentada por el partido actor.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos

⁹ En adelante TEPJF.



del estado de Campeche, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; **b)** 164; 165; 166, fracción III, inciso a); y 176, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹; **d)** por lo determinado por la Sala Superior en el Acuerdo General 7/2017; y **e)** en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala de trece de agosto, emitido en el expediente SUP-RAP-345/2021.

SEGUNDO. Sobreseimiento

I. Decisión

12. Esta Sala Regional considera, que con independencia de que se actualice otra causal, el presente juicio es improcedente por la presentación extemporánea del escrito de demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartados 1 y 3; así como 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los numerales 7, apartado 1 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En adelante Ley General de Medios.

SX-RAP-142/2021

13. Por tanto, al haberse admitido la demanda del presente juicio, lo procedente es sobreseer en el juicio, de conformidad con el numeral 11, apartado 1, inciso c, de la referida ley general de medios.

II. Marco normativo

14. Los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, tomando en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

15. Ello, de conformidad con los numerales 7 y 8 de la Ley General de Medios.

16. En la materia, también se cuenta con la figura de la notificación automática; que consiste en que, tratándose de actos o resoluciones de órganos electorales, se tendrá al partido político notificado, a partir de la presencia de su representante en la sesión en que se acordó o resolvió la determinación que se pretenda combatir.

17. Sobre la notificación automática, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que para tener por notificados a los partidos políticos se debe considerar que:

- a) El representante se encuentre presente en la sesión que se emita la determinación adoptada; y
- b) Tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-142/2021

18. Lo anterior, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues no concede un nuevo plazo para impugnar.

19. Sirve de apoyo los criterios contenidos en las jurisprudencias 18/2009 y 33/2013 de rubros "**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**"¹² y "**PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**"¹³, respectivamente.

20. Por su parte, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la interposición del medio de impugnación fuera del plazo legalmente señalado.

21. Ello, en términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 3; y 10, apartado 1, inciso b); 19, apartado 1, inciso b) y 30, apartado 1, de la Ley General de Medios.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2009&tpoBusqueda=S&sWord=18/2009>

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 58 y 59, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2013&tpoBusqueda=S&sWord=33/2013>

SX-RAP-142/2021

22. Por tanto, cuando en un medio de impugnación se advierta una causal de improcedencia que impida continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de la misma, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones vertidas, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o bien de sobreseimiento, si ocurre después, tal como sucede en el presente caso.

23. Lo antepuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

III. Caso concreto

24. En el caso, el partido político RSP impugna la Resolución **INE/CG1328/2021** emitida por el Consejo General del INE y el Dictamen Consolidado **INE/CG1326/2021**, presentado por la Comisión de Fiscalización de esa autoridad administrativa, que entre otras cuestiones, determinó sancionar al partido actor respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los Ayuntamientos y Diputaciones locales en Campeche.

25. Dichos actos impugnados se aprobaron en sesión extraordinaria del veintidós de julio, la cual concluyó el veintitrés de julio.

26. Ahora bien, de la versión estenográfica preliminar relativa a la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, realizada de



manera semipresencial, en la que se emitió la resolución impugnada¹⁴, se advierte que Carlos Alberto Ezeta Salcedo, representante del partido actor, sí estuvo presente en dicha sesión, pues durante el pase de lista señaló “Buenos días. Presente. Saludos a todos y a todas”.

27. Motivo por el cual, el partido RSP conoció previamente el proyecto de resolución respectivo, pues de la versión estenográfica que se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios, se desprende que tanto el orden del día, como la dispensa de la lectura de los documentos que contenían los **asuntos previamente circulados**, fueron aprobados por unanimidad, entre ellos, la resolución del Consejo General del INE que ahora es materia de impugnación, sin que se advierta que el representante del partido actor hubiere hecho reserva alguna.

28. Se debe precisar, que de la resolución impugnada se desprende que la misma se aprobó con la siguiente votación:

- La resolución fue aprobada en lo general por votación unánime.
- Fueron aprobados en lo particular, entre otras: a) el criterio de sanción de eventos registrados extemporáneamente previo a su realización y el criterio de sanción de eventos registrados extemporáneamente posterior a su realización, **en los términos**

¹⁴ Consultable en el siguiente link: <https://centralectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

SX-RAP-142/2021

del proyecto de resolución originalmente circulado, por 9 votos a favor.

29. Sin que se advierta de actuaciones que tanto la resolución impugnada como el Dictamen Consolidado ahora controvertidos, hayan sido modificados o exista alguna fe de erratas sobre el mismo.

30. Máxime que, de la resolución emitida el diecinueve de agosto, por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-345/2021, en el que se escindió el presente recurso de apelación a esta Sala Regional, se desprende como hecho notorio que mediante el oficio INE/SCG/3756/2021, el Consejo General del INE informó que el dictamen consolidado y la resolución impugnados en lo referente al partido actor, fue aprobado en los términos originalmente circulados para su discusión¹⁵.

31. En conclusión, si la resolución que controvierte el partido político RSP, en lo que es materia de impugnación, respecto a la acreditación de tres irregularidades que condujeron a la imposición de sanciones, misma que fue aprobada por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria del veintidós de julio, la cual concluyó el veintitrés siguiente, en la que el representante del citado partido político estuvo presente, se considera que el **veintitrés de julio**, la parte actora quedó automáticamente notificada de dicha resolución.

32. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el partido político tuvo conocimiento de manera fehaciente de la

¹⁵ Consultable en el buscador de "Consulta de Sentencias", con link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-142/2021

determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empezó a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

33. Lo cual se sustenta en la jurisprudencia **18/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

34. Toda vez que, con independencia que de actuaciones se desprende el oficio INE/DS/2261/2021¹⁶ de veintiséis de julio, con el que el INE a través de la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado notificó vía correo electrónico al partido político RSP, las resoluciones y dictámenes consolidados que fueron engrosados y aprobados en la sesión extraordinaria de veintidós de julio, que concluyó al día siguiente, en la que señaló que “a partir de la notificación del presente se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación”.

35. Así como, la manifestación del partido actor en la que refiere que le fueron notificados los actos impugnados mediante dicho oficio el veintiséis de julio; también lo es que, ya ha quedado debidamente acreditado que el representante del partido político RSP se encontraba presente en la sesión extraordinaria referida y, por ende, notificado automáticamente.

36. Por lo que, tomando en consideración que el acto impugnado fue hecho del conocimiento del partido actor el viernes veintitrés de

¹⁶ Visible en el CD que obra en las actuaciones del presente expediente, en el archivo “Dr. Miguel Ángel Jiménez Godínez.pdf”.

SX-RAP-142/2021

julio, el cómputo del plazo para controvertirlo **transcurrió del sábado veinticuatro de julio al martes veintisiete siguiente.**

37. En este contexto, si la demanda que dio origen a este recurso de apelación **fue promovida el treinta de julio**, como se advierte del sello de acuse plasmado en dicho escrito, es evidente que la presentación se realizó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

38. Por tal motivo es que esta Sala Regional considera improcedente el presente medio de impugnación, porque el escrito de demanda es extemporáneo debido a que se presentó fuera del plazo establecido.

39. Similares criterios fueron sostenidos por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-345/2021 y SUP-RAP-157/2016, así como por esta Sala Regional en los SX-RAP-31/2021, SX-RAP-73/2018 y SX-RAP-36/2016.

40. Adicionalmente, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del recurso de apelación que nos ocupa se traduce en la inobservancia de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, ante la falta de tal presupuesto, se incumple el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica transgredir el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en la Constitución federal, artículo 17.

41. Al caso cobra aplicación, la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**"¹⁷.

42. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

43. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución federal, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

44. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J.

¹⁷Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Registro 2005917, Decima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, viernes 21 de marzo de 2014, Materia Constitucional.

SX-RAP-142/2021

10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.¹⁸

45. En consecuencia, al quedar evidenciado que en el presente recurso de apelación se advierte una causal de improcedencia, consistente en que el mismo fue presentado por el partido actor de manera extemporánea, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; es que se estima que lo procedente es **sobreseer** en el medio de impugnación promovido por el partido político RSP, con fundamento en el artículo 11, apartado 1, inciso c), en relación con el artículo 9, apartado 3, de la ley de referencia.

46. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

47. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente medio de impugnación.

¹⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-142/2021

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 7/2017 emitido por dicho órgano jurisdiccional; y, por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y, 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

SX-RAP-142/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.